



Tunja, 14 NOV 2019

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	FRANCY MIREYA PÉREZ Y DTROS
ACCIONADO:	ARTURO JOSE MONTEJO NIÑO Y OTROS.
RADICADO:	150013331013-2008-00278-00

Ingresar el expediente al despacho con informe secretarial (f. 645), por medio del cual indica que Veolia y la ANI se pronunciaron frente al requerimiento.

En efecto, Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P (fls. 638), advirtió las actuaciones realizadas por esa entidad, para dar acatamiento total al pacto de cumplimiento de fecha 26 de mayo de 2009, en ese sentido, señala como última gestión, la remisión del oficio No 2195000128661 de fecha 07 de octubre de 2019, con destino a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), para que esta indique de manera clara y detallada los ajustes a las pólizas y obtener de manera definitiva el permiso para la ejecución de las obras.

Por su parte, con escrito radicado el 31 de septiembre de 2019, la ANI presentó copia del oficio No 2019-304-036623-1 de 24 de octubre de 2019, radicado ante Veolia, en el cual se memora todas las actuaciones concretadas para conceder de manera definitiva el permiso temporal para el uso, ocupación e intervención de la infraestructura férrea de conformidad con las Resoluciones No 275 de 2018 y 188 de 2019, dentro de estas manifiesta que se requirió a Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, para que adecue las respectivas pólizas de acuerdo a la exigencias de esa entidad.

En ese orden de ideas, se oficiará a Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación; allegue con destino a este expediente informe que contenga las actuaciones administrativas realizadas para dar trámite al oficio No 2019-304-036623-1 de 24 de octubre de 2019, expedido por la ANI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a Veolia Aguas de Tunja S.A E.S.P, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación; allegue con destino a este expediente informe que contenga las actuaciones administrativas realizadas para dar trámite al oficio No 2019-304-036623-1 de 24 de octubre de 2019, expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura (anéxese copia del folio 641 al 644).

SEGUNDO: Cumplido el término, ingrésese para resolver el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yudi Mireya Sánchez Murcia
YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El presente auto se notificó por Estado No. 22 - Publicado
Hoy, 15 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M.

Erika Jaimes Caro Casallas
ERIKA JAIMES CARO CASALLAS
Secretaria

lJ



416

Tunja, 14 NOV 2019

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ALFREDO BARRERA NAVARRO.
DEMANDADO:	I.N.P.E.C.
RADICACIÓN NO:	15001333101320120007500

Ingresó el expediente con informe secretarial que indica que el demandante solicitó requerir a la demandada para el pago de la condena (f. 391).

Advierte este juzgado, que mediante memorial de 17 de septiembre anterior, el apoderado demandante, solicitó dar aplicación al artículo 298 del CPACA toda vez, que informa que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia, pese a que la ejecutoria se materializó hace más de un año.

En el sub lite, el litigio finalizó el 15 de septiembre de 2017, con la sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal administrativo de Boyacá (f. 428 y ss).

Para resolver se considera:

De manera preliminar debe decirse que el artículo 298 del C.P.A.C.A, no es aplicable para el presente trámite, en la medida que el proceso fue iniciado en vigencia del Decreto 01 de 1984 o CCA pues la demanda fue interpuesta el 11 de mayo de 2012. Al respecto se ha advertido, lo siguiente:

(...) "Por virtud expresa del tránsito de legislación contenido en el artículo el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de determinar su aplicación o no, debe tenerse en cuenta su entrada en vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, ello en consideración a que las "demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" (Se destaca)... comoquiera que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 01 de 1984, esto es, el 14 de diciembre de 2011, le resultan aplicables sus normas, así como las que, en virtud de la integración normativa, estuvieran vigentes en el momento en que se ejerció el derecho de acción, razón por la cual, forzoso viene a ser que este proceso deba ceñirse, hasta su culminación, al procedimiento consagrado en el "régimen jurídico anterior", es decir, al Código Contencioso Administrativo y al Código de Procedimiento Civil...)"

¹ Folio 1 cuaderno 1

aclararse que no se está desconociendo la aplicación inmediata del Código General del Proceso, pues, se reitera, el presente caso se deberá tramitar de acuerdo al tránsito de legislación dispuesto para la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, situación por la que le resultan aplicables tanto las disposiciones del Código Contencioso Administrativo como las del Código de Procedimiento Civil(...)" (Negrilla del despacho).

Así las cosas, el presente trámite se rige por el denominado sistema escritural, por lo que su cumplimiento se enmarca en las previsiones del Código Contencioso Administrativo y no en las de la Ley 1437 de 2011 o CPACA pues como ya se indicó la demanda fue incoada el día 11 de mayo de 2011 luego no puede accederse a lo solicitado pues el Decreto 01 de 1984, no previó el trámite de requerimiento para el cumplimiento inmediato; por el contrario, la normativa aplicables es la contenida en el artículo 177 del CCA.

Ahora, no obstante despacharse desfavorablemente la solicitud del demandante, este juzgado ordenará oficiar a la Procuraduría General de la Nación, atendiendo la información relacionada con la falta de cumplimiento de la sentencia, para que a través de quien sea competente para ejercer las funciones de Ministerio Público frente al INPEC de conformidad con los ordinales 2º y 4º del artículo 177 ejusdem se sirva verificar el estado de cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que la decisión fue notificada al delegado del Ministerio Público como consta a folio 444.

Lo anterior, no obsta para que si a bien lo tiene, la parte demandante acuda al trámite de cobro forzado de la sentencia en tanto se observa que ésta es ejecutable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2017, allegada por la parte demandante con fundamento en el artículo 298 del CPACA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, atendiendo la información relacionada con la falta de cumplimiento de la sentencia, para que a través de quien sea competente para ejercer las funciones de Ministerio Público frente al INPEC de conformidad con los ordinales 2º y 4º del artículo 177 ejusdem se sirva verificar el estado de cumplimiento de la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que la decisión fue notificada al delegado del Ministerio Público como consta a folio 444.

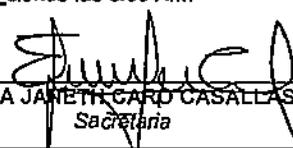
457

Por secretaría se elaborará el oficio correspondiente y será de cargo del demandante su trámite además de aportar copia simple de la sentencia para adjuntar al requerimiento.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al archivo luego de las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZA


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
La presente sentencia se notificó por Estado Nro. 22 Hoy,
15 NOV 2019 siendo las 8:00 A.M

ERIKA JANETH CARD CASALLAS
Secretaria

UJ



1787

Tunja, 14 NOV 2019

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	JOSÉ JAIME ALBA CUCHIMAQUE Y OTROS.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS.
RADICACIÓN No:	150013331012201000064-00

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial (f. 1783), por medio del cual se advierte que (i) el proceso regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá. Igualmente, se observa que (ii) está pendiente una solicitud de cobro forzado de honorarios y que (iii) se pide la expedición de copia de algunas piezas procesales.

1. Del expediente proveniente del superior

Revisado el expediente, el despacho encuentra que en efecto el superior remitió el expediente una vez profirió decisión de fondo, de manera que se hace necesario obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Corporación, quien mediante sentencia de 15 de agosto de 2019 confirmó la sentencia emanada de este despacho.

2. De la solicitud de cobro de honorarios

El auxiliar de la justicia William Sánchez Claro, solicita librar mandamiento de pago a su favor a continuación del trámite ordinario y principal de este proceso (f. 1771) por la suma de doscientos cincuenta y dos mil setenta y siete pesos (\$252.077) y por el interés legal sobre esa suma desde el 22 de septiembre de 2015 hasta la fecha a razón del 6% anual como lo establece el artículo 1617 del C.C., por concepto de los honorarios que le fueron fijados para ser pagados por CSS Constructores S.A.

Lo primero es señalar que de conformidad con el inciso 6º del artículo 363 del C.G.P aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, este despacho es competente para conocer el presente asunto, toda vez, que se pretende la ejecución de la suma de dinero reconocida por honorarios del perito, en el ordinal 10º de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 1583 y ss) y confirmada mediante fallo de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 1737 y ss).

2.1. Pretensiones

El ejecutante pretende lo siguiente:

(...)Que se sirva librar mandamiento ejecutivo a mi favor por las siguientes sumas de dinero:

(...)

PRIMERO: por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 252.077)**, por concepto de pago de honorarios concedidos mediante providencia del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

1.1 Por el interés legal desde el día 22 de septiembre del año 2015, hasta el día de hoy, por el seis por ciento anual como lo estipula el artículo 1617 del código civil.

2.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer, si es procedente librar mandamiento de pago respecto de los honorarios del auxiliar de la justicia William Sánchez Claro cuya fuente es el ordinal 10º de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 1583 y ss) y confirmada mediante fallo de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 1737 y ss).

2.3. Respecto al mandamiento de pago solicitado

De conformidad con los artículos 306, 363, 422 y 430 del CGP, en armonía con el artículo 306 del CPACA, encuentra el juzgado que se reúnen los requisitos legales para proferir mandamiento de pago con base en el ordinal 10º de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 1583 y ss) y confirmada mediante fallo de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 1737 y ss).

No sobra precisar que el ordinal aludido, señala que el monto de honorarios a pagar al perito ejecutante, corresponde a la suma de \$552.077 **“siempre que se acredite al plenario los gastos procesales en que incurrió en cuantía de \$300.000”** y que fueron autorizados y pagados como consta en auto de 12 de septiembre de 2015 (f. 1197 vto) y en el formato de orden de pago de depósitos judiciales del folio 1362 pues de lo contrario dicha suma se deduciría del valor de los honorarios.

Entonces, como es el mismo beneficiario quien deduce del valor total de los honorarios, la suma que corresponde a los gastos procesales ya sufragados (\$300.000) éste juzgado entiende que se ha solucionado la condición del ordinal 10 de la sentencia y que de contera, el valor a ejecutar es el plasmado por el auxiliar de la justicia como saldo insoluto, es decir \$252.077. No obstante, solicita librar mandamiento de pago también por los **intereses legales** de acuerdo con el artículo 1617 del Código Civil, sin embargo la norma aplicable a los réditos derivados del crédito ejecutado son los establecidos en el artículo 177 del C.C.A, en la medida que el **título ejecutivo en el presente caso, es una sentencia y no el auto de fecha 21 de septiembre de 2015** mediante el cual se autorizaron unos gastos de la pericia (f. 1197).

Por lo tanto, la ejecutoria del título es el día 02 de septiembre de 2019, y no la del auto precitado como lo refirió el auxiliar de la justicia. (22 de septiembre de 2015).

En consecuencia, este despacho emitirá la orden de pago **pero como lo considera legal**, esto es a favor del auxiliar de la justicia, por la suma de doscientos cincuenta y dos mil setenta y siete pesos (\$ 252.077), y por los

1788

intereses moratorios –no los legales-, calculados sobre esa suma desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se satisfaga la obligación.

3. De la solicitud de expedición de copias

Por último, advierte el despacho que a folio 1784 el apoderado de los demandantes solicitó la expedición de copia auténtica de unas piezas procesales.

Conforme a las previsiones del artículo 114 del C.G.P, la solicitud de la parte actora es procedente y en consecuencia, se ordenará que por secretaría se expida, a costa del solicitante, copia auténtica de las piezas procesales solicitadas en los términos del memorial referido, esto es, copia de las sentencias, con la constancia de ejecutoria y ser primera copia que presta merito ejecutivo, así como certificación donde conste quién actúa como apoderado en el presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 15 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Librar a continuación del trámite principal, mandamiento de pago ejecutivo a favor del Ingeniero William Sánchez Claro en su condición de auxiliar de la justicia y en contra de CSS Constructores S.A, por los siguientes valores y conceptos:

1. Por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$252.077)**, por concepto de saldo insoluto de los honorarios fijados en el ordinal 10º de la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019 (fls. 1583 y ss) y confirmada mediante fallo de fecha 15 de agosto de 2019 (fls. 1737 y ss).
2. Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 02 de septiembre de 2019, y hasta que se satisfaga la obligación.

TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada **CSS Constructores S.A**, pagar las obligaciones referidas dentro del término de cinco (5) días, con la advertencia que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto¹.

QUINTO: Désele a la solicitud de pago forzado el trámite del proceso ejecutivo a continuación, previsto en el Código General del Proceso, Artículos 422 y S.S.

¹ La solicitud de librar mandamiento de pago fue incoada antes de emitirse la sentencia de segunda instancia, por tanto no transcurrió el término necesario para que la notificación se surta de manera personal a los sujetos procesales.

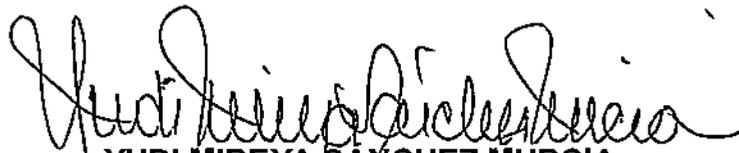
[Handwritten signature]

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

SÉPTIMO: Sobre costas y las agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

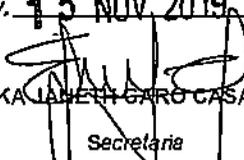
OCTAVO: Por secretaría, expídase a costa del solicitante, copia auténtica de las piezas procesales solicitadas en los términos del memorial visto al folio 1784, esto es, copia de las sentencias, con la constancia de ejecutoria y ser primera copia que presta merito ejecutivo, así como certificación donde conste quien actúa como apoderado en el presente trámite, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

La presente sentencia se notificó por Estado Electrónico Nro 22 - Publicado en el Portal
WEB de la Rama Judicial, Hoy, 15 NOV 2019, siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH GARRO CASALLAS
Secretaria